

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS. Por suscripcion, al mes. . . . Por un número suelto. Anuncios para suscritores, línea. Idem para los que no lo son. .

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.

En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA D. María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Smas. Sras. Princesa de Astúrias é infantas D. María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Núm. 963.

NEGOCIADO 1. SANIDAD.—Estado de nacimientos y defunciones ocurridas en esta provincia durante 5 semanas, (desde el 26 Diciembre al 29 de Enero últimos,) que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5. de la circular de la Direccion general de Sanidad de 28 Junio de 1879.

Número de habitantes 291.934

Número de hectáreas 4929'700'000

		NA	CI	MII	ENT	os.									ie,	ing	14		D:	E]	JF	ll	1 C	I	0	N	E	S.		udi	dijo	0.7	1	101				Patri	compa
NÚME	CONCRETE OF THE PARTY OF THE PA	LEG	ÍTIM	tos	Ileg	(time	os.	Total	EDA	DDE	Los	SFA	LLE	CIDO	os.	Е	NF.	ER	ME	DAI	ES	IN	FE	CCI	os.	AS.	Contraction II	NFEI	O RMED.	TR		CUEN	TES	1	15500001511	LENT	FA.	Total	entre i
de las m			~		C C C C C C C C C C C C C C C C C C C	0000		gene- ral de naci-	7.1	le 1 û 5.	e 5 à 10.	e 10 ú 20.	e 20 a 40.	e 40 a 60.	le 60 à 100.		om.	ina.	y Crup.	he.	lominal.	antemático.	data data	is.	nerperal.	itentes paludi	nfermedades in sas.	313	odades aguda órganos respi	la.	ismo articular	rointestinal	nfantil	enfermedades.	idente.	eidio.	nicidio.	WHITE STREET,	Au- men i to
Dias.	Mes de	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	mien-	De 0 n 1	De más c	De más d	De más de	De más d	De más de	De mas d	Viruela.	Sarampic	Escarlat	Differia	Coquelue	Tifus abo	Tifus ex	Colera.	Disenter	Fiebre p	Interm cas.	Otras er feccios	Tisis.	Enferme de los ratorio	Apoplegi	Renmat	Catari (diarr	Cólera i	Demús	Por acc	Por sui	Por hon	fun- ciones	80
Del 1.ª 26 Dbre	al 1. E.	66	93	15 9	3	2	5	164	17	14	1	4	13	23	45	2	, ,	×	3	*	*	1		»	"	2	3	2	29	10	×	1	1	64		*	y	117	78
2.a 2 al	8 id.	102	115	217	1	1	2	219		14	3	4	7	7.11			*	×	*	215	1	ejte	*	1	4)	1	4	38	To a		»	1	» 68 » 44		1	*	100	1
3.a 9 al	15 id.	106	2311	ESS.	332	2		9. 3	024	GU	2	5	13 17	rogr	S.A.	Spo	1	11.00	2) »	1 ×	1)	1	1	*	2	4	2		7	»	4	» 57		, ,		108	8 130
4.a 16 al 5.a 23 al	22 id. 29 id.	118		em	OF	1	1	200	0.00).		6	180	dá		4	»	. »	. 1	1 9) N	SIC.	191 E.,	1113	1	1	0 2	(2		8	**	4	2 5	1	"))	, 10	5 108
	en Aprileo	507		THE REAL PROPERTY.		8	12	1001		70	10	19	64	77	231	16	le ₁	. 1	8))	3	2))	2	0	4	1 18	25	13	4 4	3	, 1	13	2 28	4	×	1	55	55 516

Palma 4 Febrero de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm, 964.

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Negociado de Deuda pública.—Existiendo en la Tesorería de esta provinvincia Títulos y residuos de la Deuda amortizable interior al 2 por 100 procedentes de atrasos de Capellanes y sacristanes, se avisa á los Señores que á continuacion se espresan para que se sirvan pasar á recogerlos. Señores Don Ramon Frautí y Cabreri, Antonio Flores y Mercadal, D. Antonio Arguimbau y Arguimbau, D. Pedro Camps y Salord, D. Miguel Triay y Camps, D. José Salord y Gelabert, D. Matías Pons y Prats y D. Juan Casasnovas y Medinas.

Palma 7 Febrero de 1882.—El Jefe de Intervencion.— P. S. Casto de Pano.

Núm. 965.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS. de las Baleares.

Negociado de Estancadas.—Durante ocho dias á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca en el Boletin oficial, se admitirán proposiciones sin tipo para vender en pública subas-ta por administracion 2.790 cajones de pino procedentes de envases de tabacos existentes en la forma siguiente.

Admi	nistra	cio	nes	231	100	a	Núm. e cajones.
Capital .							1.262
Alcudia.							178
Andraitx							20
Inca							- 624
Manacor							523
Sóller .	• %		•	:			19
Ibiza .			•				164
	Tota	1		10			2.790

Lo que se anuncia al público por medio de este períodico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la espresada subasta, advirtiendo que los citados enva-ses serán adjudicados en la forma indicada al mejor postor de las proposiciones que se presenten, préviala aprobacion de la Direccion general del Ramo.

Palma 6 de Febrero de 1882.—El Administrador de Rentas y Contribuciones.-Julian R. Salvadores.

Núm. 966.

crearse Administraciones de Loterias de 2.º clase en los pueblos de esta provincia donde no existan otras del Ramo, esta Administracion admitirá instancias de las personas que lo soliciten siempre que reunan las condiciones siguientes.

1.° Ser mayor de edad, acreditar buena conducta y tener los conocimientos necesarios.

2. Estar en disposicion de prestar dentro de los dos meses siguientes á su nombramiento la fianza de 2.500 pesetas en metálico ó sus equivalencias en valores del Estado ó fincas, con as-

reglo á la legislacion vigente y formalizar la correspondiente escritura.

3.° Las instancias presentadas al objeto deben ser escritas por los interesados, siendo circunstancia atendible para obtener el presente cargo, haber sido Administrador de alguna de las rifas suprimidas ó prestado algun servicio al Estado, cuyos estremos se acreditarán para que constituyan casos de preferencia segun corresponda.

Lo que se publica en este periódico oficial para mayor conocimiento de las personas quienes convenga y quieran solicitarlo.

Palma 7 Febrero de 1882. = El Administrador de Contribuciones y Rentas.—Julian R. Salvadores.

Núm. 967.

AYUNTAMIENTO

DE LA CIUDAD DE PALMA.

En sesion que celebró este Ayuntamiento el dia 3 del actual, aprobó el proyecto de reforma de las calles de la Cuartera, Arbós y Cordeleros, marcado con líneas de carmin en los planos que á los efectos de reclamacion están de manifiesto en la Secretaría de este Cuerpo por término de 20 dias á contar del de la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Palma 6 de Febrero de 1882.-El Alcalde, Mariano Canals.-Por A. del A.—El Secretario, Francisco Gomila.

Núm. 968.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

El padron de los contribuyentes por industrial y comercio confeccionado por este Ayuntamiento conforme disponen los artículos 8.º y 9.º del Reglamento para la administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de Sal, queda espuesto al público en esta Secretaría á efectos de reclamacion por espacio de diez dias á contar desde el siguiente al de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Establiments 3 Febrero de 1882.— El Alcalde, Luis Armajach.—P. A. del A. Jaime Cererols, Secretario

Núm. 969.

El padron referente á los contribuyentes por territorial en esta localidad AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI. Negociado de Estancadas.—Debiendo formado por este Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en los artículos 8.° y 9.° del Reglamento de 31 Diciembre último para la administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de Sal; queda espuesto al público en esta Secretaría á efecto de reclamacion, por espacio de diez dias á contar desde el siguiente al de este anuncio en el Bolstin oficial de esta provincia.

Establiments 3 febrero de 1882.— El Alcalde, Luis Armajach.-P. A. del A.—Jaime Cererols, Secretario.

Núm. 970.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Terminado el padron reparto con arreglo al art. 8.º y 9.º del Reglamento de 31 de Diciembre último, en cuanto á los contribuyentes por territorial que pagan mas de cinco pesetas, y por los que figuran en la matrícula industrial, para la cobranza del impuesto equivalente á los de sal; queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias contaderos desde su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia, á fin de que todos los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean

La Puebla 6 Febrero de 1882.-El Alcalde, Juan Bennassar.—Por A. del A.—Agustin Fornari, Srio.

Núm. 971.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA.

Habiendose terminado los padrones formados para el reparto equivalente al Impuesto de sal respecto al 2.º Semestre del actual año económico y con arreglo á los artículos 8.º y 9.º del Reglamento aprobado por Real Decreto de 31 de Diciembre úl-timo en cuanto á los contribuyentes por territorial, Industría y Comercio, quedan expuestos al público á efectos de reclamacion por diez dias contaderos desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Santa María 6 Febrero 1882.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.—P. A. del A.—Miguel Sancho, Secretario.

Núm. 972.

ALCALDIA DE SELVA.

El padron formado por este ayuntamiento para la cobranza del impuesto equivalente al de Sal, á que estan sugetos los contribuyentes por territorial, estará espuesto al público en la Secretaria municipal á efectos de reclamacion por espacio de diez dias, que contarán desde la insercion del presente anuncio.

Selva 6 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Bartolomé Solivellas.

Núm. 973.

Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Reglamento para la Administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de sal, aprobado por Real decreto de 31 Diciembre último, referentes á los contribuyentes por territorial y por industria y comercio; quedan expuestos al público á efectos de reclamacion por espacio de diez dias en esta Casa Consistorial, los cuales empezarán á contar desde el siguiente en que se inserte el presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Montuiri 6 Febrero de 1882.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.-Por A. del A.-Juan Socias, Secretario

Núm, 974.

Don Jaime Sansó y Pascual, Juez Municipal Letrado de esta villa, encargado de la Judicatura de primera instancia de este partido por promocion del propietario.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que se espresan á continuacion: una casa sita en Porreras, calle del Algarrobo, señalada con el número nueve, lindante por la derecha entrando con la de Rafael Font por la izquierda con la de Bernardo Mesquida y por el fondo con la de los herederos de Jaime Pastor y una pieza de tierra de extension de una cuarterada denominada «Son Obre Nou» señalada en el plano con el número veinte y tres, equivalente á setenta y una áreas, confina por Levante con tierra de Bartolomé Obrador, al Norte con el predio «Son Obre Vey»; al Poniente con camino de establecedores y al Sur por otro camino.

Las descritas fincas han sido justipreciadas, la primera ó sea la casa calle del Algarrobo en mil pesetas y la finca rústica en doscientas pesetas: pertenecen á Antonio Garcias y Sastre (a) Palut y se venden para con su producto pagar las costas ocasionadas en la causa que se le siguió sobre hurto de gavillas, quedando señalado el dia veinte y ocho de Febrero próximo á las diez de su mañana, en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y que el comprador deberá depositar en mesa del Juzgado el décimo del valor por que las obtuviera, todo lo cual queda ordenado en las diligencias de apremio sobre pago de costas que se signen contra el expresado Antonio Garcías y Sastre.

Dado en Manacor á veinte y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Jaime Sansó.—Por su mandado, Bartolomé Sureda.

Núm. 975.

Número veinte y tres.

Sépase: Que en la ciudad de Barcelona á los veintitres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

Ante mí D. Manuel de Bofarull y de Palau, Doctor en Derecho Civil y Canónico y Notario del Ilustre Co-Los padrones formados por este legio del Territorio de esta Audiencia con residencia en la referida ciudad y hallándose presentes los testigos que al final se dirán, han comparecido los señores D. Juan Taltabull y García, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de Mahon, segun cédula de cuarta clase, espedida en veintitres de Julio del año próximo pasado con el número veinticinco; D. Jaime Juan Moysi y Femenías, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de Mahon, segun cédula de cuarta clase espedida en tres de Setiembre del año próximo pasado con el número mil doscientos veinticuatro; D. Juan Joaquin Rodriguez y Fe- | vecindad, segun su cédula personal menías, propietario, casado, mayor de octava clase espedida por la Adde edad, vecino de Mahon, segun su ministracion Económica de esta procédula de octava clase, espedida en veintiseis de Setiembre próximo pasado con el número cuatrocientos, obrando en su nombre propio y en la calidad de apoderado de los señores D. José Vinent y Seguí, D. Jorge Pons y Sintes, D. José María Mercadal y Pons, D. Ramon Ballester v Pons, D. Juan Gomila y Olives, D. Bartolomé Maspoch y Corantí, | D. José Juan Sancho y Caules, don Juan Gimenez y Febrer, D. José Fábregues y Sintes, D. Jaime Fábregues y Pax, D. Miguel Villalonga y Seguí, D. Jaime Marqués y Subirats, D. Mateo Fuguet y Sintes, don D. Rafael Portella y Anglés, D. Juan Cardona y Netto, D.ª Antonia Prieto y Caules, D. Miguel Oliver y Merca-dal, D. Agustin Marqués y Pons, don José Estela y Calafat, segun escritura de poder autorizada por D. Francisco Mercadal y Pons, Notario del Colegio de las Baleares, con residencia en la ciudad de Mahon en trece de Enero corriente, cuyo poder certifica el infrascrito Notario ser suficiente para la otorgacion de esta escritura; D. Rafael Pons y Femenías, del comercio, viudo, mayor de edad, de esta vecindad, segun cédula de octava clase, espedida por la Administracion Económica de esta provincia en veintiseis de Octubre del año próximo pasado con el número diez y seis mil catorce; D. Miguel Estela y Calafat, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de Mahon, segun cédula de séptima clase espedida en diez de Octubre del año próximo pasado con el número seiscientos cinco; D. Bartolomé Escudero y Manent, dependiente de comercio, soltero, mayor de edad, vecino de Mahon, segun cédula de octava clase espedida en catorce de Octubre del año próximo pasado con el número seiscientos noventa y cuatro, obrando en su nombre propio y en la calidad de apoderado de los señores D. Lorenzo Orfila y Goñalons, D. Juan Clar y Alaquer, don Francisco Terrés y Pons, D. Damian Moysi y Albertí, D. Guillermo Camps y Morillo, D. Agustin Landino y Vives, D. Jaime Monjo y Gelabert, D. Pedro Coll y Pons, don Manuel Rios y Velarde, D. Sebastian Noguera y Guillot, D. Antonio Tuduri y Sturlay, D. Nicolás Tuduri y Pons, segun la escritura de poder antes mencionada, autorizada por el referido Notario D. Francisco Mercadal y de cuya suficiencia para la otorgacion de esta escritura certifica el infrascrito Notario; D. Juan Biale y Coll, del comercio, viudo, mayor de edad y de esta vecindad, segun su cédula de sexta clase espedida por la Administracion Económica de esta provincia en veinticuatro de Octubre próximo con número tres mil ciento setenta y seis; D. Pedro Miró Granada y Aleñar, cónsul del Uruguay, casado, mayor de edad, vecino de la ciudad de Palma de Mallorca, segun su cédula personal de octava clase espedida en diez y ocho de Octubre próximo pasado con número doce mil treinta y ocho; D. Jaime Serra y Arolas, propietario, soltero, mayor de edad y de esta

vincia en catorce de Noviembre del año próximo pasado con número diez y nueve mil quinientos veintiseis y D. Enrique Navarro y Crelmet, del comercio, soltero, mayor de edad y de esta vecindad, segun su cédula personal de octava clase espedida por la Administracion Económica de esta provincia en diez y ocho de Octubre próximo pasado con número doce mil treinta y ocho, y teniendo todos los señores comparecientes en las respectivas calidades con que obran á juicio del infrascrito Notario la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura han dicho: Que usando de las facultades que les concede la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, que declara libre la creacion de toda clase de Bancos y Sociedades y en conformidad á las disposiciones del Código de Comercio en cuanto no han sido derogadas por aquella, han convenido en crear una sociedad anónima mercantil de crédito titulada «Banco de Mahon.» á cuyo efecto establecen y formalizan con la presente sus Estatutos y Reglamento comprensivos del domicilio, objeto, duracion, capital y organizacion del Banco, al propio tiempo que llenan los requisitos necesarios para que quede en este acto legalmente constituido.

ESTATUTOS DEL BANCO DE MAHON

CAPÍTULO I.

Domicilio, objeto y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con la denominacion de «Banco de Mahon.»

Art. 2.º Tendrá su domicilio en Mahon y podrá establecer sucursales ó delegaciones en cualquier punto de la Península y de las Baleares en la forma y con las facultades que acuerde la Junta de Gobierno.

Art. 3.º El «Banco de Mahon» podrá hacer para sí mismo ó por cuenta de un tercero, por si ó en participacion con otros Establecimientos ó personas las operaciones siguientes:

Primero. Ejecutar las órdenes de bolsa que le confien sus clientes y toda clase de comisiones.

Segundo. Comprar, pagar y descontar cupones de toda clase.

Tercero. Recibir en depósito valores de toda clase nominativos ó al portador, cobrando los cupones y dividendos y abonándolos al crédito del interesado.

Cuarto. Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, con corporaciones provinciales ó municipales 6 con otras Sociedades, negociar en fondos públicos, valores industriales, acciones ú obligaciones de toda clase de empresas.

Quinto. Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones, servicios públicos ó rentas del Estado, de las provincias ó de los municipios y empresas particulares.

Sexto. Crear y explotar toda clase de empresas de tram-vías, fábri-

otra industrial, marítima, agrícola ó de utilidad pública.

Séptimo. Crear, adquirir ó interesar en Sociedades de crédito, mercantiles ó de otra especie, practicar la fusion de las mismas y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de cualquier empresa ó Sociedad.

Octavo. Comprar, vender y descontar letras y pagarés; prestar, girar, hacer toda clase de operaciones de banca con sus incidencias, comprar metales preciosos, llevar cuentas corrientes; abrir y obtener créditos en cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos ó imposiciones á metálico y realizar todas las operaciones de esta índole que permitan las leyes.

Noveno: Vender ó dar en garantia los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad y cambiarlos cuando lo estime conve-

Décimo: Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores; efectuar cobros y pagos por cuenta de tercero y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta

Undécimo: Emitir obligaciones de la Sociedad dentro de los limites que permitan las leves vigentes, dando las garantias que acuerde la Junta general al resolver la emision.

Duodécimo: El Banco podrá fucionarse con cualquiera otro Banco ó Socicdad de crédito legalmente constituido, si bien para que esto se lleve á ejecucion será necesario la aprobacion de la Junta general.

Décimo tercero: El Banco se dedicará á cualquier otro negocio licito, sea de la indole que fuere, siempre que asi lo acuerde la Junta de Gobierno por estimarlo conveniente á los intereses de la Sociedad.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad se fija en cincuenta años á contar de la fecha de esta escritura.

CAPITULO II.

Capital y accionistas.

Art. 5.º El capital del Banco será de cinco millones de pesetas representado por diez mil acciones de á quinientas pesetas una. El primer dividendo pasivo será de veinticinco por ciento que harán efectivos los accionistas en los plazos que determine la Junta de Gobierno: y el setenta y cinco por ciento restante será exigible á los accionistas en dividendos que no podrán esceder del diez por ciento, mediándo entre cada uno de ellos el plazo mínimo de tres meses y anunciandose con treinta dias anticipados. Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés de ocho por ciento al año en favor de la Sociedad á contar desde el dia del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial. Transcurridos tres meses desde el dia señalado para el pago sin que este se haya realizado, la Sociedad tiene derecho á proceder á la venta de las acciones que estuvieren en descubierto.

Los títulos de las acciones vendidas en esta forma quedarán nulos Balance y cuentas, cuando la con-

cas, minas, alumbrado, ó cualquiera i de derecho y serán reemplazados por otros nuevos con los mismos números para entregarlos á los nuevos adquirentes.

> Con el producto de la venta se cubrirá el dividendo y gastos, abonando al tenedor de las acciones el sobrante que resultare.

Art. 6.º De las diez mil acciones se repartirán desde luego cinco mil á los accionistas que se suscriban, y las restantes cinco mil quedarán en cartera para ser emitidas en partidas de á mil cuando lo acuerde la Junta general, á propuesta de la de Gobierno, no pudiendo hacerse dos emisiones en un mismo año social.

Art. 7.º Las acciones serán al portador, se cortarán de libros talonarios, llevarán el sello de la Sociedad y serán firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta de Gobierno y por el Director gerente.

Art. 8.º Los tenedores de acciones al portador, previo el depósito en las cajas sociales, podrán convertirlas á su voluntad en resguardos nominativos autorizados en la misma forma que previene el artículo

Art. 9.º Cada accion dá derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios, á una parte proporcional al número de acciones en circulacion.

Toda accion es indivisible y la Sociedad no reconoce mas que un propietario por cada accion.

Si por cualquier concepto una accion perteneciese á varias personas deberá estar representada por un apoderado colectivo que nombrarán los interesados de comun acuerdo ó el Tribunal competente en su defecto.—La posesion de una accion prueba desde luego la conformidad con los Estatutos y Reglamento de la Sociedad y con las decisiones de la Junta general y de la de Gobierno.

Art. 10. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, bajo ningun pretexto, pedir la intervencion judicial de los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir la particion ó subasta, ni mezclarse para nada en su administracion.

Los herederos para ejercitar su derecho, deberán atenerse á los inventarios sociales y á las decisiones de la Junta general.

CAPÍTULO III.

Administracion de la Sociedad.

Art. 11. Administrará la sociedad.

Primero. La Junta general de accionistas.

Segundo. Una Junta de Gobierno.

Tercero. Un Director gerente.

De la Junta General.

Art. 12. La Junta general legal-mente constituida representa á la totalidad de accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad, dentro de las prescripciones de sus Estatutos y Reglamento.

Art. 13. Las Juntas generales se constituirán siendo Presidente y Secretario los que lo sean de la de Go-

Art. 14. La Junta general ordinaria se reunirá una vez al año en el domicilio social para aprobar el Esta vendrá obligada á convocarla además cuando lo pida un número de accionistas que hubiese previamente depositado en la Caja de la Sociedad ó sus dependencias una quinta parte á lo menos de las accio-

nes en circulacion.

Art. 15. La convocatoria para la Junta general, la hará la de Gobierno con la anticipacion al menos de quince dias. Sea cual fuere el número de concurrentes y de acciones representadas, se constituira, la junta y se celebrará la sesion con plena validez legal, sin necesidad de segundo llamamiento; se exceptuan de esta regla general las Juntas extraordinarias y las que sean convocadas para tratar de la alteracion de los Estatutos de la Sociedad, de su prorogacion ó disolucion antes del término prefijado, del aumento del capital ó de la emision de acciones ú obligaciones en las cuales habrán de estar representadas la mitad mas una de las acciones emitidas y en circulacion. Si á la primera convocatoria no se reune esa representacion, se convocará á nueva Junta general y sus acuerdos serán válidos y legales sea cual fuere el número de concurrentes y el de las acciones representadas. En las Juntas extraordinarias solo podrá tratarse del objeto ú objetos para que hubiesen sido convoca-

Art. 16. Solo tendrán derecho de asistencia los accionistas que posean ó representen veinte ó mas acciones. Los que no asistan personalmente podrán ser representados por otro

El derecho de asistencia se hará constar depositando préviamente las acciones en las cajas de la Sociedad.

Cada veinte acciones depositadas dá derecho á emitir un voto.

Art. 17. El voto de la mayoria relativa de los accionistas asistentes á la Junta general personalmente ó por medio de representacion, será acuerdo obligatorio para todos los accionistas. Exceptúanse de esta regla general los acuerdos referentes á la continuacion de la Sociedad, alteracion de sus Estatutos ó Reglamento, fusion con otros establecimientos ó aumento de capital, los cuales no serán válidos y obligatorios para los accionistas sino cuando sean adoptados por las dos terceras partes de los votos que reunan los socios presentes y representados en

Art. 18. Las votaciones serán nominales. Solo serán secretas cuando tengan por objeto la eleccion de cargos, asuntos personales, ó cuando lo acuerde la Junta.

Art. 19. De todas las deliberaciones y acuerdos de la Junta se estenderà acta en un registro especial.

Se harán constar en el acta los nombres de los accionistas asistentes y el número deacciones propiasó agenas que cada uno represente.

De la Junta de Gobierno

Art. 20. La Junta de Gobierno se compondrá de siete vocales propietarios y tres suplentes nombrados por la general. Esceptuase sin embargo el primer nombramiento que se hará en este acto por los socios fun-

voque al efecto la Junta de Gobierno. | dadores. Transcurridos dos años se renovarán los tres propietarios y dos suplentes que designe la suerte y los vocales restantes se renovarán dos años despues y asi sucesivamente. Todos los vocales pueden ser reelegidos.

Despues de cada renovacion los seis vocales propietarios elegirán entre si à los que deban desempeñar los cargos de Presidente, Vice-presidente y Secretario. En falta del Presidente hará sus veces el Vice-presidente, y en defecto de ambos el vocal de mas edad. El Secretario será sustituido por otro vocal designado por la misma Junta.

Los suplentes sustituirán à los propietarios en caso de ausencia ó en-

Las vácantes que ocurran por fallecimiento ó renuncia se cubrirán con los suplentes y las de estos por los accionistas que designe la Junta de Gobierno, debiendo empero sujetar el nombramiento á la dicision de la próxima Junta general.

Art. 21. La Junta de Gobierno sin otra limitacion que los acuerdos de la Junta general de accionistas ejerce la suprema direccion y administracion de la Sociedad y acuerda cuanto estima conveniente à sus in-

En tal concepto le corresponde: Primero: Interesar en otras Sociedades y acordar el establecimiento de sucursales y delegaciones, determinando la forma en que hayan de establecerse las facultades y retribuciones de que hayan de disfrutar y negocios à que puedan dedicarse.

Segundo: Nombrar y separar los funcionarios de la Sociedad ,sin necesidad de alegar causa alguna al hacer las separaciones.

Tercero: Nombrar un Vice-Gerente para los casos de ausencia ó en fermedad del Director Gerente y para todo otro caso que sea necesa-

Cuarto: Señalar el sueldo que hayan de disfrutar los empleados de la Sociedad y las remuneraciones extraordinarias á que se hagan acreedores, asi como las que deban satisfacerse por otros servicios especia-

Quinto: Aprobar provisionalmente el balance anual de la Sociedad.

Sexto: Repartir los beneficios despues de aprobado el balance por la Junta general.

Septimo: Resolver sobre contratos con el Gobierno y acerca de las operaciones de crédito que convenga realizar con otras Sociedades ó con particulares.

Octavo: Acordar y resolver acerca de todos los negocios y demás asuntos que el Banco puede realizar segun el articulo tercero de estos Estatutos, dictando las reglas à que deberán subordinarse en su ejecucion la Gerencia y Delegaciones.

Art.22° La Junta de Gobierno se reunirá una vez á la semana, y además siempre que el Presidente ó el Director Gerente lo crean oportuno. Para tomar acuerdo se necesitará por lo menos la presencia de tres vocales propietarios ó suplentes. El Gerente tiene derecho de asistencia y voz en las sesiones, pero no voto. Los acuerdos se tomarán por mayoria teniendo el Presidente voto decisivo en caso de empate.

Las actas de la Junta de Gobierno serán autorizadas por el Presidente y Secretario, estendiendose en libro

Art. 23. Los individuos de la Junta depositarán en la caja social antes de entrar en ejercicio cien acciones los propietarios y cincuenta los suplentes. El Director gerente depositará doscientas acciones.

Estas acciones son inalienables mientras sus dueños ocupen los cargos para cuyo desempeño sirvan de

Art. 24. Cuando el Presidente lo considere conveniente, podra citar para sesion à los vocales ausentes, expresando el asunto objeto de la convocatoria. En este caso los vocales podrán emitir su voto por escrito

ó hacerce representar por otro vocal. Art. 25. La Junto de Gobierno tiene el derecho de examen y aprobacion de todos los actos de la Gerencia, eligiendo quincenalmente á uno de sus vocales para asistir todos los dias à inspeccionar las operaciones de la Sociedad.

Del Director gerente.

Art. 26. El Director Gerente ejercerá la representación de la Sociedad en todos los actos oficiales de la misma, llevando la firma social, que podrá usar donde fuere necesario.

Art, 27. Al Director gerente corresponde dirigir los negocios de la Sociedad y llevar à ejecucion los acuerdos de la Junta de Gobierno dentro de las instrucciones especiale que esta acuerde y con sujecion à los Estatutos y Reglamento. Proponer ademasá la Juntatodos aquellos asuntos, operaciones y-conbinacionesquele sugiera sucelo en favor de la Sociedad

Art. 28. El Director gerente es el Jefe superior de las oficinas, lo mismo en Mahon que en cualquier otro punto en que establezca sucursal ó dependencia de la Sociedad, y en este concepto dictará á todas ellas las disposiciones que juzque oportunas para que las operaciones lleven la unidad de accion que se requiere para su buen exito y cuidará de que los resultados de todas las operaciones de las sucursales y dependecias vengan à constar en la contabilidad central de la Sociedad.

Art. 29. El Director gerente disfrutará de una asignacion fija y de la parte que en los beneficios sociales le señalen estos Estatutos.

CAPITULO. V.

Inventarios, balances y beneficios.

Art. 30. Semestralmente se publicará un estado que reasuma la situacion activa y pasiva de la Sociedad. El año social empieza el primero de Julio y termina el treinta de Junio. Al fin de cada año social se estenderá un inventario detallado de todo el activo y pasivo, y se publicarael balance resumen, delinventario y de las cuentas del ejercicio.

Art. 31. Será beneficio el que resulte despues de deducidos los sueldos fijos y remuneraciones de los empleados, comisiones, alquileres, gastos de escritorio demás necesarios para la buena marcha de la Sociedad.

resulte se distribuirá en la siguiente títulos por duplicado. Esta venta po-

forma; cinco por ciento para la Junta de Gobierno; otro cinco por ciento para el Director Gerente; y el noventa por ciento restante se repartirá entre los accionistas y el fondo de reserva en la proporcion que señale la Junta de Gobierdo. La cantidad que se destine à fondo de reserva no podrá bajar del tres por ciento sobreel beneficio liquido. El cinco por ciento correspondiente à la Junta de Gobiernose distribuirá entre sus vocales en proporcion de su asistencia à las sesiones. Para este efecto se considerán presentes los vocales que esten desempeñando alguna comision de la Sociedad. Al fin del primer semestre del año social podrá la Junta de Gobierno acordar la distribucion de un reparto provisional à las acciones à cuenta del dividendo anual.

Art. 33. Toda cantidad que no sea reclamada dentro de los cinco años siguientes á la época en que haya debido realizarse, caducará en favor de la Sociedad.

CAPITULO VI.

Disolucion y liquidacion.

Art. 34. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los cincuenta años de su duracion, si no hubiere sido acordada su prorogacion por la Junta general de accionistas. Tambien quedará disuelta antes de aquelplazo si asi lo acordare la misma Junta general, en los términos prescritos en el artículo quince de los presentes Estatutos.

Art. 35. La liquidacion se verificará segun las préscripciones del Código de Comercio por la junta de Gobierno, que conservará en este caso, como en todos las mas amplias facultades y designará los individuos de la misma que en union de los que formen la comision ejecutiva tendrán el caracter de liquidadores.

Hasta que termine la liquidacion, la Junta general de accionistas conservará todos sus poderes como durante la existencia de la Sociedad.

CAPITULO VII.

Disidencias y prorogacion de jurisdiccion.

Art. 36. Toda cuestion de cualquiera clase que se suscite entre los accionistas y la Sociedad será dirimida por árbitros, segun lo dispuesto en el título quince, parte primera de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 37. Los socios se someten à la jurisdicion del Juzgado de Mahon ytodas las notificaciones y diligencios serán valederas, haciéndose en dicha domicilio, cualquiera que sea el sócio disidente o reclamante.

REGLAMENTO.

CAPITULO 1.º

De las acciones y de las obligaciones.

Art. 1.º La Secretaria custodiara los registros talonarios y hara la comprobacion de las acciones con los mismos siempre que lo solicite el poseedor de la lámina.

Art. 2.° Declarada la conducidad de alguna accion segun lo dispone el articulo quinto de los Estatutos, la Junta de Gobierno tendrá el derecho de proceder á su venta, trascu-Art. 32. El beneficie liquido que rridos ochos dias, creando al efecto

acciones caducadas, ó en detalle, en dirse cuando menos, treinta dias anuno o varios dias, por medio de tes de vencer el dividendo. La Junta Notario ó agente de Bolsa.

En el caso de caducidad de las acciones, la Junta de Gobierno debera publicarlo en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid; espresando la numeración que correspondia á las caducadas, á fin de que no puedan ser objeto de contratacion. Al espedir los nuevos titulos en reemplazo de los caducados se expresará en ella la circunstancia de ser duplicados, estendiéndose en el talonario del anulado la correspondiente nota para constancia del

Art. 3.° Si por extravio ó destruccion del título de una accion se reclama la estension de un duplicado será preciso, que al presentar la reclamacion en el Banco, se acompañe el testimonio de la providencia judicial en que se déclare nulo y de ningun valor ni efecto el titulo que trata de reemplazarse. La Junta de de Gobierno en su vista acordará la publicacion en los periodicos oficiales por dos veces y con el intervalo de quince dias de un anuncio a otro de la solicitud; y si del expediente que se forme no resulta reclamacion fundada, se expedirá el nuevo título espresandose en el mismo la circunstancia de ser duplicado y sin la res-ponsabilidad del Banco. Si se suscitara alguna reclamacion deberán los interesados ventilarla ante Tribunal competente, quedando en suspenso la espedición del duplicado hasta que recaiga sentencia ejecutoria. Todos los gastos que se originen vendran à cargo del reclamante.

Art. 4.° En los títulos representativos de las acciones se anotará el pago de los dividendos pasivos á medida que vaya verificándose. Las que no contengan estas anotaciones hasta el último dividendo exigido quedarán fuera de circulacion, sin que puedan atribuir à sus tenedores derecho alguno.

Los resguardos que se Art. 5.° Los resguardos que se espidan á los que depositen sus acciones con arreglo à lo dispuesto en el articulo octavo de los Estatutos se cortarán de un libro talonario. El depositante de acciones tiene derecho, à constituir el depósito, de consignarlo á su solo nombre ó al de un tercero indistintamente para el solo efecto de retirar el depósito. Si usase de este derecho se consignara en el resguardo que se expida. Onam 1

Art. 6.° Si ocurriere algun extravio, destruccion ó deterioro de algun resguardo de depósito, justificado el hecho en la forma que acuerde la junta de Gobierno si el hecho fuese los accionistas que hayan depositado sidente.

Justificable se expidirá un duplicado las acciones necesarias para adquirir Art. 19. Reunida la junta general junta de Gobierno si el hecho fuese del mismo. En todo caso precederá à la expedicion del duplicado la publicacion en los periódicos oficiales por dos veces en el término de veinte dias, del hecho. Si se presentare alguna reclamacion y la junta estimare no estar en sus facultades el resolverla, deberán los interesados ventilar sus diferencias ante los Tribunales, reservándose el Banco espedir el duplicado prévia presentacion de la sentencia ejecutoria.

Art. 7.° La Junta de Gobierno podrá conceder el domicilio de las acciones para el cobro de los dividendos en los puntos que estime con- servicios, la distribucion de los tra- por los Secretarios escrutadores. Las de la Sociedad, quedando esta en su

dra hacerla por junto de todas las | veniente. Este domicilio debera pe-1 acordará las reglas à que este servicio ha de subordinarse.

Art. 8. Si la Junta general acordase emitir obligaciones la de Gobierno establecerá en escritura pública ante Notario el número de los titulos, su valor nominal, garantias, interés, amortizacion y demás circunstancias que se juzguen convenientes, anunciándolo al público en la forma que proceda. On aportad

CAPITULO 2'0

0.529 O'GL' Administracion de la Sociedad

Junta de Gobierno. la balla

Art. 9.° En toda sesion de la Junta de Gobierno se dará cuenta de las operaciones ejecutadas desde la última reunion, abriendose discusion sobre estos puntos si algun vocal lo pide antes de aprobarse los actos de la gerencia.

Art. 10. Todo individuo de la Junta tiene derecho à que conste en acta el voto que haya emitido favorable ó adverso al acuerdo que se adopte, pero deberá reclamar se consigne antes de levantarse la sesion en que se adopte el acuerdo.

Art. 11. Los acuerdos de la Junta se llevarán á ejecución desde luego siempre que no se tomen con la reserva espresa de que él acta sea aprobada antes de ejecutarse lo resuelto. Para el efecto bastará una certificacion del Secretario con el visto bueno del Presidente, cuando el acuerdo deba cumplirse fuera del domicilio social. Si la ejecución corresponde à la Gerencia, serà suficiente que la Secretaria consigne la nota del acuerdo en el expediente.

Art. 12. El acta contendrá todos los acuerdos tomados por la Junta, y asi será leida y aprobada en la próximarsesion ob noisesidan al of

Art. 13. El Secretario comunicará, cuando proceda, los acuerdos de la Junta á las oficinas de la Sociedad y a los interesados. Cuando la comunicacion haya de dirigirse al Gobierno ó Autoridades superiores, deberá ir suscrita por el Presidente ó quien haga sus veces. IIII/

Art. 14. El Secretario llevará los libros de actas de las Juntas general y de Gobierno, librará las certificaciones que se acuerden con el visto bueno del Presidente, cuidara del archivo de los documentos del Banco que le confie la Junta de Gobierno y llevará el registro de acciones y sus domicilios.

Además el Secretario comunicará los avisos de convocacion á las sesiones de la Junta y formarà la lista de autorizará con su visto bueno el Preel derecho de asistir à las Juntas ge-

Art. 15 Si hubiese de tratarse en la Junta de algun asunto que interese à algun vocal, por efecto de responsabilidad personal que pudiera caber-le, no podrá asistir á la deliberacion y acuerdo que recaiga en el particular, and shaift al sheeting and Director Gerente.

le corresponde:

Primero; La organizacion de los

ven al dia y con la exactitud debida, siendo de ello responsable para con la Sociedad.

Segundo: Suspender à los empleados sean del centro o de las Sucursales, dando conocimiento á la Junta de Gobierno, y reemplazar interinamente los que fueren indispensables hasta la decision de la misma.

Tercero: Conceder licencias temporales à los empleados que las pidan con justa causa, disponiendo quien deba reemplazarlos mientras hagan uso de la licencia.

Cuarto: Cuidar de que la contabilidad se lleve por partida doble, de que todas las operaciones se formalicen el dia en que se ejecuten, comprobando con la caja las que pro-

Quinto: Vigilar las operaciones de la caja y el que en ellas se observen el orden y el metodo que cor-responda.

Sexto: Formar los Estados de situacion y balances que deban presentar à la Junta de Gobierno y Junta general to noise side of it

Séptimo: Tener vguardar una de las tres llaves de las cajas de la Sociedad. Las dos restantes las tendran una el vocal nombrado por la Junta de Gobierno para inspeccionar las operaciones diarias, segun el articulo veinticinco de los Estatutos y la

Octavo: Practicar un arqueo mensual y siempre que lo crea conveniente, levantando acta que presentará á la Junta de Gobierno.

Art. 17. El Director gerente representa el Banco en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales sin necesidad de poder especial ó al efecto.

Juntas generales.

Art. 18. Convocada la Junta general se espidirá á cada uno de los socios que tengan depositadas acciones suficientes para tener derecho de asistencia á la Junta, la papeleta que acredite este derecho.

Igual documento se entregará á los que depositen en las cajas de la Sociedad el número de acciones necesarias para gozar del derecho de asistencia. Esta papeleta que servirá de titulo para concurrir à la Junta general, espresara el nombre del deponente; número de acciones depositadas y votos que en su virtud le correspondentiation across

La vispera de la celebracion de la junta general, cerrará la Secretaria el registro de los que han adquirido el derecho de asistencia y formará la correspondiente lista que

y leida la relacion de los socios con derecho de asistencia, se leerá y aprobaráel acta de la junta anterior. Seguidamente los socios asistentes nombrarán dos Secretarios escrutadores, que en union de la Presidencia examinen la capacidad legal de los asistentes.

Acto continuo se declarará legalmente constituida la Junta general. Art. 20. El presidente señalará el mejor orden de la sesion.

bajos y el cuidado de que todos se lle- secretas se efectuarán por medio de papeletas, y en este caso cada socio asistente depositará en la urna tantas papeletas como votos tenga derecho á emitir.

Art. 21. Las actas de la junta general se firmaran por el Presidente, Secretarios escrutadores y Secretario de la junta de Gobierno.

Month Roarticulo adicional. hongest

Las disposiciones de este Reglamento se entienden sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para resolver todas las dudas que se originen respecto del mismo.

Declaracion de constitucion de la Sociedad.

Los señores otorgantes declaran que las diez mil acciones de que se compone el capital social se hallan suscritas y aceptadas con todos los derechos y obligaciones à ellas anexos las siguientes por las personas. que son à saber. Dens usui so

D. Juan Taltabull y Garcia, 400 acciones.—D. Jaime Juan Moysi y Femenías, 400 id.—D. Juan Joaquin Rodriguez y Femenías, 400 id.—El mismo en representacion de D. José Vinent y Seguí, 180 id.—El mismo en representacion de D. Jorge Pons y Sintes, 63 id.—El mismo en representacion de varios amigos, 704 idem.—D. Miguel Estela y Calafat, 300 id.-D. Rafael Pons y Femenías, 300 id.—D. Bartolomé Escudero y Manent, 250 id.—El mismo en representacian de D. Lorenzo Orfila y Geñalons, 100 id.-El mismo en representación de D. Juan Clar y Alaquer, 100 id.—El mismo en representacion de D. Francisco Terrés y Pons, 53 id. D. Bartolomé Escudero y Manent, en representacion de otros 620 id. D. Juan Biale y Coll, 200 id .- D. Pedro Miró Granada y Aleñar, 680 id. D. Jaime Serra y Arolas, 150 id. D. Enrique Navarro y Crehuet 100 id.-Suman 5000 acciones.

Hacen constar al propio tiempo los señores otorgantes que las restantes cinco mil acciones quedan en cartera para ser emitidas segun convenga á los intereses del Banco á juicio de la Junta general en conformidad al artículo sesto de los Es-

Ademas en cumplimiento del artículo vigésimo de los Estatutos y deseando los Señores comparecientes que la Sociedad tenga vida propia y funcione cuanto antes, acuerdan por unanimidad constituir y constituyen Vocales propietarios D. Juan Taltabull y García, D. Jaime Juan Moysí y Femenias, D. Miguel Estela y Calafat, D. Lorenzo Orfila y Goñalons, D. Juan Clar y Alaquer, D. Rafael Pons y Femenias, D. José Vinent y Seguí: Vocales suplentes, D. Jorge Pons y Sintes, D. Gregorio Femenias y Aledo y D. Francisco Terrés y Pons; y Director Gerente D. Juan Joaquin Rodriguez y Femenias.

Finalmente manifiestan los Señores comparecientes que habiendo quedado cubierto en este acto la mitad del capital social y nombrada la Art. 16. En concepto de Jefe Su- la orden del dia, dirigira la discu- Junta de Gobierno, quieren que el perior de la Administración social sion y cuidara de cuanto conduzca presente instrumento sirva de escritura de fundacion, Estatutos, Regla-Las votaciones serán intervenidas mento y formar acta de constitucion

el

ad

ne

Quedan advertidos los Señores otorgantes por mi el infrascrito Notario, del término concedido por la ley dentro el cual se ha de presentar esta escritura á la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes para el correspondiente pago de los derechos á la Hacienda y de que ha de tomarse razon de la propia escritura en el Registro de Comercio de la Provincia donde tiene la Sociedad su domicilio, á tenor de lo prescrito en el código Mercantil y al propio tiempo les he enterado de que deben llenarse respecto de la misma escritura los requisitos que previene la ley al principio citada de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Asi lo otorgan y firman siendo testigos instrumentales y de conocimiento que tambien suscriben Don Esteban Amengual y Begobich del cómercio y D. Miguel Taltabull y Borrás, del cómercio ambos de esta vecindad, á quienes y á los Señores otorgantes he leido integramente la presente escritura por haberlo asi elegido, advertidos unos y otros del derecho que tienen de hacerlo por sí. Y de todo lo contenido en la misma, conocimiento, profesion y vecindad de los predichos testigos y de haberme cerciorado por el dicho de estos de la identidad de las personas de los Señores otorgantes, yo el infrascrito Notario doy fé.-Juan Taltabull.—Jaime J. Moysi.—J. J. Rodriguez .- Miguel Estela .- Rafael Pons. - Bartolomé Escudero. - J. Biale Coll.—Pedro Miró Granada y Aleñar. — Jaime Serra. — Enrique Navarro.-E. Amengual. - Miguel Taltabull.—Hay el signo.—Manuel de Bofarull.

Núm. 976.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

Escuelas elementales de niños.

Ptas. Cts.

250'00

250'00

200'00

200'00

Cenia	1100,00
Vilanova de Prades	675'00
Selma de Aiguamurcia	625'00
Tortosa, Ayudantía de la	inotal 18
Escuela Superior sin	
otro emolumento que.	585'00
Escuelas incompletas de n	iños.
Arbolí	550'00
Colldejou	500'00
Puigtiñós	500'00
Vallespinosa	325'00
Islas	250'00
Llosach	250'00
Ciurona	250'00
Febró	250'00

	Escuelas	elementales	de	niñas.	
Bish	al de Fa	lcet		. 416'50	

Lloá	416'50
Ulldecona (sustitucion)	425'00
Riudecañas (sustitucion).	275'00
Reus, Ayudantía sin otro	
emolumento que	370'00
Tortosa, Ayudantía sin	District of the last of the la
otro emolumento que	341'25
Escuelas incompletas de n	iñas.
Santa Pernétua	350'00

Escueias incompleias ae m	nus.
Santa Perpétua	350'00
Darmós de Tursá	333'00
Pobla de Hafumet	330'00
Montmell	250'00
Vallespinosa	200'00
Hospitalet de Bandellós.	185'00
A 1 /	- da 100

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: las que obtengan la sustitucion no disfrutarán de casa si la habita la maestra propietaria.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha pro-

Barcelona 27 de Enero de 1882. P. D. del Excmo. Sr. Rector.-El secretario General, José Blanxart.

Núm. 977.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881 han de ser provistas portraslado las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

Escuelas elementales de niños.

This state is a	Masllorens	750'00
1	Mora de Ebro (sustitucion).	562'50
2	Constantí (sustitucion)	475'00
	Escuelas incompletas de	niños.
Į	Pilas.	550'00
l	Regués	500'00
l	Embeja	500'00
	Vespella	
	Escuelas elementales de	iñas.
	Aldover	567'50
	Masllorens	500'00
	San Lázaro (Tortosa)	480'00
	Picarmoxons (Valls)	416,50
	The Continue of the state of th	

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: los que obtengan sustitucion no disfrutarán de casa si la habita el maestro propietario.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia.

Barcelona 27 de Enero de 1882.-P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El secretario general, José Blanxart.

Núm. 978.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Escuelas elementales de niños.

	Ptas. Cts.
Albesa	825'00
Pons	825'00
Aliñá.	625'00
Betlan	625'00
Cabo	625.00
Castellsera	029.00
Montargull (Aña)	625.00
Orcan	625'00
Pobleta de Bellvehi	625'00
Prats y Samsor	625'00
Sarroca de Bellera	625'00
Sarroca de Lérida	625'00
Sorpe	625'00
Tahús	625'00
Talladell.	625'00
Vilaller.	625'00
Escuelas incompletas de	niños.

Arseguell	500'00
Guardia de la Seo de Urgel.	500'00
Ibars de Noguera.	500'00
Josa	500,00
Malpás	500:00
Talavera	500.00
Aguiró (Torre de Capdellá).	400'00
voña). od na da de	300.00

Escuelas elementales de niñas.

Camarasa.	550'00
Abellanes	416'75
Vansa (La).	416'75
Vilagrosa	416'75
Vilaller	416'75

Escuelas incompletas de niñas.

Claravalls.	375.00
	300.00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Lérida dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia.

Barcelona 26 de Enero de 1882.-P. D. del Excmo. Sr. Rector.-El secretario general, José Blanxart.

Núm. 979.

CRÉDITO BALEAR.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se convoca á los señores accionistas para la General, que en cumplimiento de lo dispuesto en el el art. 19 de los Estatutos, deberá celebrarse el dia 5 de Marzo próximo á las once de la mañana, en el edificio que ocupan las oficinas de la Sociedad.

La lista que comprende el nombre de los que tienen derecho á votar se hallará espuesta en la Secretaría y los señores socios que deban concurrir, se servirán recoger su papeleta de asistencia con la anticipacion correspondiente.

Se advierte que las cartas de representacion, se admitirán hasta una hora antes de la fijada para celebrar la sesion.

Palma 3 Febrero de 1882.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, J. de Cáceres.

Núm. 962,

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

REGLAMENTO GENERAL.

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION IN-DUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(CONTINUACION.)

Cuotas.

Ptas. Cts.

Establecimientos para el blanqueo anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada A. 61. Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará por

ca de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno. . . . 184 FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.

A. 62. Fábricas de blondas y encajes de todas clases. Pa-

garán: En poblaciones de 50.000 habitantes arriba. 1035 Idem id de 20.000 á 49.999 . 690 Idem id. de 19.999 abajo. . 345 63. Telares mecánicos: En que se tejan tules labrados

siendo movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada 40.25 lisos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada A mano.

á imitacion de los bordados

Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, y estampados.

65. Establecimientos no anejos á fábricas, ó siéndole que trabajan para el público: En que por medio de máquinas ó aparatos se prensan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, inclusos los estampados de todas clases. Se pagará por cada maquina ó aparato movido por vapor ó agua. . . 115 Movido por caballerías. . . 87'25

anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor . 23

Farena. . .

Montmell.. .

Marmellá....

Musara. .

Movidos por caballerías 17'50 A mano 9'20	74. Trenes de amalgama- cion en toneles (sistema sajon:	tamente se afina, forja ó es- tira el hierro procedente	99. Por cada aparato en que se colocan los mandriles 138	8
67: Cardas no anejas á fá- bricas de hilatura:	Se pagara por cada tonel, con exclusion de todo otro apa-	del de primera fusion. Se pagará por cada martillo	100. rapricas de municion de plomo. Se pagará por ca-	
Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado	rato empleado en la obten- cion definitiva de la plata	mécanico de cualquiera forma 1.380	da torre para la granula- cion del plomo 57	7450
de la lana, siendo movidas	y su reafinado	Por cada tren de cilindros la-	101. Fábricas en donde me-	1 00
por agua ó vapor, se pagará por cada una 23	75. Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afi-	minadores 1.380 90. Talleres en donde se re-	cánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtien-	
Movidas por caballerías 17'50 Por cada carda cilíndrica para	no empleado en el beneficio de los minerales de plomo.	fina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira	do estos metales en hilos. Se pagará por cada máqui-	
el cardo del algodon, movidas por vapor ó agua 17'25	Se pagará por cada horno 184 76. Hornos de copelar ó de	con martillos y cilindros la- minadores para convertirle	na ó aparato en donde se coloquen las hileras 191	1'25
Movidas por caballerías 11'50 Por cada carda cilíndrica para	refinar plomos argentiferos. Se pagará por cada horno 172.50	en barras, planchas, fiejos ú otras piezas semejantes	Talleres mecánicos de carpin- tería y ebanistería, de aser-	
el cardado del lino, cañamo ú otras materias textiles,	77. Cada sistema Pásttin- son para la concentracion de	ó especiales. Se pagará por cada martillo mécanico, sea	rar maderas, de construc- cion de máquinas, de cerra-	
movidas por vapor ó agua 11'50	plomos argentíferos. Se paga-	cualquiera su forma 690 Por cada tren de cilindros la-	jería, y de objetos de metal: 102. Talleres de carpinteria	
Movidas por caballería 7 Nota. Cuando en estos es-	rá por cada juego de cuatro calderas, sin inclusion de las	minadores 690	ó ebanistería mecánicos. Se	
tablecimientos haya además de las cardas algunos husos	accesorias	91. Los mismos en que tambien de nuevo se forja,	pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, ma-	
para hilar, pero que el número de estos sea menor de 300 para	gentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre	estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de	chiembrar, taladrar, moldurar ó tornear, movidas por	
cada carda de las destinadas á la lana ó algodon, y de 150	que estén anejos á las fábri- cas en que se emplea dicho	pequeñas barras, cortadi- llos, herraduras, ú otras	agua ó vapor 34 Por cada máquina de las ex-	4'50
para los de las demás materias textiles pagarán las cardas in-	sistema. Se pagará por cada horno	piezas semejantes. Se paga- rá por cada martillo me-	presadas anteriormente, movidas por caballerías 17	7'25
dependientemente de los hu- sos, y estos últimos contribui-	79. Montones ó telares en donde se calcinen los minera-	cánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exce-	Nota. Por cada sierra me- cánica que tengan dedica-	游"
rán con los dos tercios de la cuota señalada á las máquinas	les de cobre solamente. Se pa- gará por la base de la telera que	da de 90 kilógramos 230 92. Por cada máquina movi-	das al servicio exclusivo del taller pagaran el 50 por 100	
de hilar y de retorcer, segun	no exceda de 50 metros super-	da mecánicamento para la	de la cuota correspondiente	
los casos. 68. Maquina especial para	ficiales	fabricacion de herraduras para caballerías	á la clase que se emplea, se- gun la clasificacion del nú-	
urdimbre: Encolado y secado de cual-	ciales de aumento de la ba- ce anterior 0'60	Nota. Cuando en los talle- res del anterior concepto	mero siguiente. 103. Fábricas de aserrar ma-	
quiera clase de materia tex- til para el servicio del pú-	80. Hornos de calcinacion de polvo ó de minerales po-	haya además trenes de cilin- dros laminadores, cada uno	deras: Se pagará por cada sierra al-	
blico, se pagará por cada sistema	bres con destino á las pilas de cementacion para obtener la	de estos pagará el 50 por 100 de la cuota correspon-	ternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el	
69. Establecimientos no anejos á fábricas:	cáscara y papudia cobriza, pa- gará por cada 10 metros su-	diente á las del número 90 anterior.	número de hojas con que á la vez funcione 230	0
De hilados ó tejidos de lana destinados al lavado de esta.	perficiales de la plaza del horno 1'75	93. Hornos de cementacion: Para la obtencion del acero.	Movidas por caballerías 118 104. Por cada cuchilla desti-	
Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanis-	81. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el	Se pagará por cada uno 356'50 94. De forja para igual ob-	nada á chapear, movida por agua ó vapor 172	2:50
mo, movida por agua ó va-	beneficio de minerales de	jeto	105. Por cada hoja de sierra	200
por 230 Movida por caballeria	cobre. Se pagará por cada uno	95. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc	para igual objeto que la anterior, movida por agua ó	-
A mano 57'50 Nota. Los lavadores de	82. Hornos [de calcinación de minerales de zinc. Se	ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico 172'50	vapor, se pagará 118 106. Por cada sierra sin fin	9
lana así como tambien la máquina especial de urdim-	pagará por cada uno 100 83. Hornos de manga, de	Por cada juego de cilindros 172'50 96. Funderías:	ó de cinta, movida por agua ó vapor, pasando de un me-	
bre, cuando son destinados al uso y abastecimiento de	reverbero y de copelar para la obtencion del zinc. Se	No anejas á talleres de cons- truccion de máquinas ni de	tro el diámetro de las po- leas sobre que se coloca la	
una sola fábrica, pagarán el 50 por 100 de las cuotas se-	pagará por cada una 230 84. Hornos de manga, de	ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se	sierra	5
ñaladas anteriormente. Véase el art. 35 del Regla-	reverbero y de copelar para la obtencion del zinc. Se	amolda el hierro de segun- da fusion en piezas para	el diámetro de las poleas sea menor de un metro, pa-	
mento.	pagará por cada uno 287'50 85. Del sistema de Hidria	máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó	garán por cada centímetro de diámetro de las poleas	
70. Cada sistema Augustin	para la destilacion del azo- gue. Pagará por cada horno. 115	cubilote, sea cualquiera su sistema, aunque sólo fun-	sobre que se coloca la sie- rra	15
empleado en la obtencion	Fábricas de fundicion, refundicion, for-	cione una parte del año, que tenga 0,50 metros de	107. Sierras circulares: Pagarán. Por cada centímetro	
de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcina-	jado y estirado del hierro y de otros	diámetro medio interior, por un metro de altura desde la	de diámetro 0'8	57
cion hasta el afino defini- tivo del metal precioso. Se	metales.	plaza del horno hasta la par-	Nota. Cuando las sierras	
pagará 1.794 71. De Ziervogel empleado	hierro:	te inferior de la tobera más elevada	sin fin ó de cinta y las cir- culares sean movidas por	
en la extraccion de la plata en los mismos términos que	Se pagará por cada horno que produzca diariamente hasta	Por cada 25 decímetros cúbi- cos de aumento ó disminu-	caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la	
el anterior. Se pagará 1.794 72. sistema de desplata-	50 quintales métricos 575 De 51 á 100 id 920	cion que tenga el volúmen correspondiente á las di-	cuarta parte cuando sean movidas á mano.	
Por medio de la aleacion del	De 101 en adelante	mensiones ántes citadas se aumentará ó disminuirá la	108. Talleres de construc- cion de máquinas, aun	
zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obte-	Para la obtencion directa del hierro. Se pagará por cada	cuota en 17'25 97. Por cada cubilote portá-	cuando no contengan algu- no de los talleres parciales	
ner la plata. Se pagará 1.794 73. Patios de amalgama-		til 70 98. Fábricas en que se fun-	que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos	
cion (sistema americano): Se pagará por cada patio, con	cion del hierro en esponja. Sistema Chenot. Se pagará	de ó estira el plomo en plan- chas, tubos ó en cualquiera	todos sin devengar otra cuo- ta. Se pagará por cada caba-	
exclusion de todos los demás aparatos	por cada uno 172'50	otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros 138	llo de vapor de 75km. de trabajo que desarrolla la	
	150. Sabrica displayable Del	The state of the s		

72 34			
99. Poe gada aparato en que 8	ismente se alion, forja o col	A. 129. De aguarrás, 149'50	pagará por cada piedra mo-
máquina motriz aplicado só-	acero bruñido ó hierro con		
lo á estos talleres 170	maqueados. Se pagará por	bonato de plomo.) 143'75	A. 151. De lacas de cual-
109. Talleres de ajuste en	cada uno	A. 131. De Alumina 46	quiera materia colorante. Se
donde se cepilla, taladra,	A. 117. Talleres en que se construyen los mismos ob-	132. Alumbre sulfato de alú-	pagará por cada una 92
tornea y pulimenta el mer-	jetos ordinarios pintados	mina y potasa ó amoniaco.	A-152. De líquidos volátiles con destino al alumbrado
ro ó bronce, convirtiéndole	solamente ó se componen	Se pagará por cada caldera	(gas líquido) 92
en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de	los de cualquier clase. Se	de cristalizacion	A. 153. De mínio (litargirio). 92
cerrajería ú otros usos. Se	pagará por cada uno	fumeria, entendiendose por	A. 154. De piedra lipiz (sul-
pagará por cada caballo de	118. Fabricación de la hoja de la lata. Se pagará por cada ca-	tales aquellos en que se ob-	fato de cobre) 172'50
vapor de 75km. de trabajo	ja ó caldera donde se verifi-	tienen accites, pomadas,	A. 155. De preparaciones antimoniales 92
que desarrolle la máquina	ca el estañado de las hojas	cosméticos ú otros artículos	156. De purpurinas con mo-
motriz aplicada sólo á estos talleres	de palastro, cuyo volúmen	de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blandos,	tor de agua ó vapor. Se pa-
110. Talleres de construcion	no excedan de 360 decíme-	dándoles la forma y condi-	gará por ceda una 92
de máquinas ó de ajuste so-	ros cúbicos	ciones de jabones tambien	157. Movidas por caballe-
lamente, movidas por caba-	aumento del aumento del	nore uso de tocados. Se pa-	rías
llerías, en donde se cepilla,	expresado volúmen se pa-	gará por cada una. 356'50	(protocloruro de estaño) 34'50
taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convir-	garaup ne sometim soil. ili	A. 134. Fábrica de barrilla artificial artificial . 92	A. 159. De sal de Saturno
tiéndole en piezas ú orga-	119. Fábricas de alfileres.	A. 135. De bermellon 74'75	(acetado de plomo) 46
nos para maguinas o para	Se pagará por cada máquina o aparato movido por agua	A 136 De Capationa Sullato	160. De salitre. Se pagará
objetos de cerrajerias u otros	6 vapor 100	de hierro) and a going come 92	por cada caldera de con- centracion
usos. Se pagará por cada máquina herramienta de ce-	Movido por caballería 46	A. 137. De carbon animal, o	A. 161. De tintas comunes y
pillar, escoplear, pulir, ta-	A manoag. Sc. Rolling and A to	80 sea negro de marfil 92 A. 138. De cardeníllo (sub-	de imprenta 50
ladrar, dividir, tornear etc. 40	120. Talleres en que se ha-	acetato de cobre)	A. 162. De verdete cristali-
111. Los mismos talleres ex-	cen mecánimente clavos, ta- chuelas y puntas llamadas	A. 139. De cloruro de cal (hi-	zado ó cristales de Venus
presados anteriormente, pe-	de parís. Se pagarán por	poclorito de cal)	(acetado de cobre) 46 A. 163. De productos mer-
ro movidos á mano: Se pagará por cada máquina	cada máquina movida por	140. De cremos tártaro (bi- tarto de potasa). Se pagará	curiales, no citados ante-
do conillar escoplear, Dulli,	agua o vapor	por cada caldera de cristali-	riormente 92
taladrar, dividir, tornear,	Movida por caballerías. 46 121. Talleres de construc-	zacion	A. 164. Laboratorios quími-
etc	cion de clavos á mano. Se	A. 141. De esencias de gera-	cos ó farmacéuticos en don- de se obtienen productos ó
112. Talleres de calderería	pagará por cada yunque. 23	nio y otras flores, sea cual-	específicos medicinales que
en donde se construyen grandes piezas, como gene-	122. Fabricación y recompo-	quiera el tiempo que fun-	
radores de vapor, aparatos	sicion de limas. Se pagará	cionen	suministran por mayor a
de destilación, estufas y chi-	por cada máquina de picar. 100 123. Fábricas en que se ha-	(ácido muriático) 46	otros farmacéuticos. Paga- rán por cada uno 575
meneas, tubos de palastro	cen corchetes de hierro ó	143. De extacto de regaliz. Se	A. 165. En donde se practi-
para cañerías de conduccion y distribucion de aguas, de	laton. Se pagará por cada	pagará por cada 500 decime- tros cúbicos de capacidad	can ensavos y análisis qui-
gas v otras semejantes:	maguina mad ab sourto H	de la caldera ó calderas de	micos para el público 115
Se pagará por cada uno 230	124. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas,	obtencion directa del ex-	FABRICACION DE PÓLVORA Y DE OTRAS
Nota. Cuando en los ta-	conservas, cerillas, betun	tracto, en elso not vinda 23	MATERIAS EXPLOSIVAS.
lleres de los números 109, 110, 111 y 112 exista el de	of the otros usos. Pagarán por	Por Caula Dieura Intoriua por	166. Por cada mortero mo- vido por agua ó vapor, aun-
fundicion, pagará el cubilote	cada juego sencillo de pren-	agua ó vapor etc. 23 Por caballerías. 9'20	que no funcione todo el año.
el 50 por 100 de la cuota	sas movidas mecánimente por agua ó vapor	9/16/5	Pagará
que le corresponda.	Movidas por caballerías. 150	A. 144. Labileas de losiolo.	Movidos por caballerías 46
OTRA. Cuando en los es-	Od A manoorbaile ob ogon chas 100	Se pagara por cada ara 202	A mano
presados talleres ó en los es- tablecimientos de ventas de-	A. 125. Fábricas de aparatos	A. 149. De losiolos de cal-	turacion de ingredientes,
pendientes de aquellos exis-	y de utensilios de zinc, lata	cada una. 69	mezclas binarias y ternarias
tieran aparatos ú objetos no	y palastro galvanizado para diversos usos con ó sin bar-	146. De cerillas fosfóricas.	etc. Se pagará por cada to-
fuesan producto de los mis-	nizar. Pagarán cada uno . 230	Se pagará por cada aparato	nel ó tahona movida por
mos, pagarán, además de la cuota anterior el 50 por 100	126. Fábricas de cartuchos	ó máquina susceptibles de cortar de una vez hasta 60	agua ó vapor
de la asignada á los compren-	metálicos de todas clases.	cerillas	A mano 747
didos en la tarifa 1.	Pagarán por cada aparato de	Por el mismo aparato, cortan-	168. Graneadores mecáni-
A. 113. Fábricas en que se	dos por vaqor ó agua 20	do una vez hasta 80 id 92	cos ó cribas. Se pagará por
construyen objetos de lujo,	Por caballería	I I LEAN THIRD IN A SHARE THE	cada uno movido por agua ó vapor
dorados y plateados ó de zinc,	A mano	lante	Por caballerias.
estaño, bronces y otras alea- ciones metálicas, tales como	one tenga (0.00 metros de	do v calefaccion. Se pagará	A mano
lámparas, arañas, vajillas,	FÁBRICA DE PRODUCTOS QUÍMICO	por cada 100 metros cúbicos	160. Prensas para empates.
vasos sagrados y demás obje-	127. Fábricas de ácido sul-	de producción diaria 92	Se pagará por cada una mo- vida por agua ó vapor 216'2
tos llamados bronces de ar-	fúrico con una ó varias cá-	148 Fábricas donde se des- tilan los alquitranes, resí-	vida por agua ó vapor
te. Pagará cada una 600		dues de la fabricacion del	170. Tahona de empastes. Se
A. 114. Fábricas en que se contruyen quinqués, lámpa-	500 metros cúbicos de ca- pacidad de la cámara ó cá-	gas ó de otras producciones	pagará por cada una movi-
ras y otros objetos de lam-	maras cuando la primera	análogas. Pagarán por cada	da por agua ó vapor,
pistería, de zinc ó laton. Se	materia sea el azufre. 2	100 decimetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó	Movidas por caballerías 155". 171. Tonel de Champy:
pagará por cada una 172		alambique que se emplee 2	Se nagará por cada uno mo-
A. 115. Talleres en donde se	Por cada fraccion de 10 me-	149. Donda se destilan las	vido por agua o vapor 400
construyen balanzas, roma- nas, básculas, pesas y medi-	tros cúbicos de aumento 6 disminucion de la unidad	aguas amoniacales, resi-	Movidos por caballerias 200
des con taller de fundicion.	anterior se aumentarán o	duos de la fabricacion del	Se pagará por cada uno mo-
Se pagará por cada uno 576	bajarán, cuando sea el azu-	gas ó de otros análogos. Pa- garán por cada 100 decí-	vido por agua ó vapor 200
Los mismos sin taller de luii-	fre.	3.45 metros cúbicos de la capa-	Por caballerias
dicion	En piritas	od 17 cidad de la caldera o alam-	A mano.
A. 116. Talleres en que se construyen camas, curas	te (ácido azóico ó nítrico.)	biques que se empleen 1	PALMA=IMP. DE LA CASA DE MISERICOEI
y otros objetos dorados, de	Se pagará por cada una.	46 150. Fábricas de grancina. Se	FALMA = IMF. DE LA CASA DE MISE.

, " "